



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

PROPAGACIÓN DE LA FÉ.

Traducción de la Circular dirigida por el Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Congregación de Propaganda Fide á nuestro Rmo. Prelado.

Ilmo. y Rmo. Sr.: En estos últimos tiempos, como es notorio á V. E., las Misiones católicas han tenido, con la ayuda de Dios, grande incremento en todas partes y todavía en estos dias le tienen. Multiplicadas, pues, en todo el Orbe las Misiones, necesariamente sucede que todos los dias se necesiten mayores auxilios, ya para fundarlas, ya para sostenerlas; de tal manera que las fuerzas de la piadosa obra de la Propagación de la Fé hayan resultado ya insuficientes para socorrer tanto y tantas necesidades.

Por lo cual, cumpliendo con mi deber no he dejado de excitar el celo de los Obispos de otras Naciones, para que en las Diócesis que presiden sea instituida la piadosa Obra de la Propagación de la Fé ó si está instituida la fomenten con todas sus fuerzas.

Ahora bien: en ese muy ilustre Reino español, que con razón se arroga las partes principales en el desarrollo de todas las obras buenas, felizmente se encuentra esta piadosa Obra establecida por el eficaz patrocinio de las nobles Señoras y de los Obispos y fué recomendada con gran amplitud por Nuestro Santísimo Padre León XIII en las Letras Apostólicas de 25 de Junio de 1883. Ciertamente al modo que los Prelados de las Iglesias de

España han trabajado hasta aquí con gran afán para establecer en sus Diócesis esta piadosa Obra, así les encomiendo que empleen solícito cuidado en lo sucesivo para que prosigan esforzada y vehementemente socorriéndola.

Teniendo por cierto que V. E. empleará de buen grado su celo en una cosa tan laudable, ruego á Dios que os conserve por muy largos años.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé, el día 24 de Agosto de 1889.

De vuestra Excelencia muy adicto como hermano, ✠ JUAN, CARDENAL SIMEONI, *Prefecto*.—D., ARZOBISPO DE TYRO, *Secretario*.

Al Rmo. Sr. Obispo de León

RESOLUCIÓN DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO.

CONIMBRICEN. *Scholarum Universitatis*.—La materia de la causa cuyo epígrafe y título acabamos de transcribir, versa acerca de una materia muy oportuna para los tristes tiempos en que vivimos. Declarada la razón humana única fuente de verdad en aquellos centros de enseñanza en que la juventud aprende los primeros principios de la ciencia, todo aquello que la razón no llega á comprender, ó es desechado como falso invento de mentes ignorantes, ó bien despreciado como un impedimento al desarrollo de la razón y de la ciencia, ó cuando más, considerado como cosas ó verdades que no interesan al sabio, y de las cuales no debe cuidarse en sus investigaciones científicas. De aquí esa turba de incrédulos y naturalistas que abiertamente combaten la religión, ó de esos vergonzantes indiferentes que sin tomar en cuenta ni los elevados vuelos de la inteligencia, ni las sublimes aspiraciones del corazón, desentrañan los misterios de la naturaleza sin parar mientes en la historia de la humanidad. Unos y otros se agitan desesperados, ó por concluir de una vez con todo elemento sobrenatural, ó por prescindir de él, para que sólo la razón sea el único árbitro del saber y la única luz que pueda iluminar las profundas tinieblas de nuestra ignorancia. Hay otros que sin declararse abiertamente contra el orden sobrenatural, ni negar del todo los fueros de la revelación, antes al parecer con-

fesándose católicos de veras, miran como intrusiones todas las leyes con que la Iglesia, columna y fundamento de la verdad, y por tanto de la ciencia, quiere dar un curso racional á las ciencias, cuando éstas en su natural orgullo quieren levantarse contra su origen primordial, y término final que es Dios, señor de las ciencias. *Deus scientiarum Dominus est.*

Esa independencia de la razón en los modernos tiempos ha dado ocasión en Portugal á proponer á la Sagrada Congregación del Concilio las dudas que copiaremos después, y que versan acerca de la interpretación que debe darse por los fieles al cap. 2 de la sesión XXV del Tridentino. En él se manda á aquellos á quienes pertenece el cuidado, la visita y reforma de las Universidades y estudios generales que hagan aceptar á los mismos los cánones y decretos del Concilio, sujeten á ellos á todos los maestros y doctores en sus instrucciones, obligándoles á esto todos los años por medio del juramento, corrigiendo y reformando todo lo necesario para el aumento de la religión y disciplina. Los que proponen las dudas, que son el Sr. Obispo de Coimbra y la revista titulada *Instituicoes Christias* no nos indican las interpretaciones que á dicho capítulo se dan en aquel reino; pero puede suplirse este defecto con lo que dice el compilador de la causa al empezar su trabajo. Este plantea la cuestión diciendo: se trata de saber si, en las Universidades pertenecientes al Estado, y en que por lo tanto la visita y reforma pertenece á aquel, el cuidado de que todo marche según los decretos del Concilio, la corrección y reformatión en materias religiosas y eclesiásticas, y el deber mismo de conservar la integridad de la fé pertenecen al Estado, y esto directa y exclusivamente, *ó si pertenece á los Obispos*. Las palabras subrayadas las añadimos nosotros. Esta es la cuestión principal que tiene subordinadas otras, como se verá ahora al transcribirlas.

Dubium I. *Utrum in his universitatibus quæ immediate Romani Pontificis protectioni et reformationi non subsunt, sed quarum cura, visitatio, et reformatio ad Statum civilem pertinet etiam Statui civili competat omnia illa munia, quæ S. Concilium recensit verbis sequentibus: «diligenter curent ut ab eisdem universitatibus... emendentur et statuatur?—II. Et quatenus affirmative, in supradictis muniis, quæ ad Statum civilem pertinent,*

comprehendatur, etiam supremum officium integritatis fidei curæ, quod officium vulgo dicitur superintendencia doctrinalis.—III. Utrum superintendencia doctrinalis, etsi ad Statum civilem pertineat, sit tamen directa, quatenus nulla alia intermedia potestate exerceatur, et exclusiva, quatenus a Statu civili tantum exerceri possit.—IV. Utrum, etsi ad Statum civilem pertineat cura, visitatio et reformatio universitatum et Studiorum generalium, supremum tamen officium integritatis Fidei curandæ, seu superintendencia doctrinalis competat Episcopo ordinario etiam respectu universitatis, quæ in sua Diœcesi existit.—V. Utrum Episcopus ordinarius possit perse et immediate Doctorem aliquem illarum universitatum, quarum cura, visitatio et reformatio ad Statum civilem pertinet, tradiderit, per Diœcesim vulgatis.

Examinadas detenidamente por la Sagrada Congregación las razones expuestas en la causa á favor de los Reyes ó del Estado, así como también las favorables á los Obispos, que nosotros apuntaremos después, resolvió las dudas propuestas á 18 de Julio de 1888 en la forma siguiente: *Ad I. Ex Concilio Tridentino sess, 23 cap. 2, de reform. curam, visitationem et reformationem Universitatum, quæ Romani Pontificis protectioni et reformationi non sunt immediate subjectæ, proprio ac nativo jure pertinere ad Ordinarios diœcesanos, et ad eosdem præterea spectare, pro religionis et disciplinæ ecclesiasticæ augmento, emendare et statuere, si quæ in prædictis Universitatibus correctione et reformatione digna fuerint. Contrariam autem doctrinam damnatam fuisse in Syllabu s. m. Pii PP. IX.*

Ad. II, III, IV et V provisum in I.

Las razones en que se apoya la resolución, y que largamente están expuestas en la causa, son: 1.º el mismo canon tridentino examinado en sus palabras, en su historia y en la materia acerca de la cual trata. Por sus palabras, dice el compilador, los Obispos son á quienes se dirige todo el canon desde su principio que es: *Præcipit igitur S. Synodus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, et omnibus illis etc...* luego ellos deben ser á quienes más adelante encarga el cuidado de las Universidades y Estudios generales, como lo indican también aquellas palabras *cura, visitatio et reformatio*, y en especial *visitatio* que en el uso común se entiende de los Obispos.

Lo demuestra la historia; pues en tiempo del Concilio y antes las Universidades, aunque fundadas por los Reyes, eran consideradas como cosas eclesiásticas, y estaban sujetas al cuidado y dirección de la Iglesia, y de ella recibían su sentencia jurídica, como lo prueba la institución de los grados académicos introducida por los Romanos Pontífices, el modo de conferirlos, los privilegios, inmunidades, exenciones y beneficios que se les concedieron, y el haber sido trasladadas á ellas las escuelas de las catedrales y monasterios; y tal era esta autoridad, que el Concilio de Viena mandó poner en algunas el estudio del hebreo, árabe y caldeo, y cuando se introducía alguna libertad ó alguna relajación en ellas, el Romano Pontífice y los Concilios procuraron cortarlas con sus sabias y prudentes disposiciones ó leyes. Luego el canon del Concilio se ha de entender de los superiores eclesiásticos, y no de los Reyes ó del Estado.

Examinado el canon en su contexto y por la historia, pasa á examinarle en su materia, y tomando la cosa *ab ovo* trata de la misión divina de la Iglesia en el mundo, perpetuada en el Romano Pontífice y los Obispos, que consiste en enseñar el Evangelio á todas las gentes, y apartarlas de las doctrinas á él contrarias, y deduce que al Romano Pontífice y á los Concilios y después en sus diócesis á los Obispos, compete el derecho de decir cuál es la fé y cuál no, lo cual confirma con autoridades de Doctores, resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio y finalmente con algunas de las proposiciones contenidas en el *Syllabus*.

Resulta así la cuestión principal; las otras cuatro le parecen sumamente claras y contenidas en ella, pues aquella *superintendencia doctrinalis* de que hablan las 2.^a, 3.^a y 4.^a preguntas, no es otra cosa que el cuidado y vigilancia sobre las doctrinas encomendada únicamente á los Obispos por el Concilio de Trento, y los casos propuestos por la 5.^a no ofrecen dificultad alguna, pues son ordinarios y reconocidos por todos, y aquel que aplice al privilegio de exención contra la condenación del Obispo, quedaría sujeto no al Estado, no á los Reyes, sinó á la suprema potestad del Pontífice.

Las razones de los contrarios son las palabras del Tridentino en el capítulo citado en que no solo no se excluyen, sinó que se

indican las potestades civiles, y el capítulo 8.º de la Sesión 22 del mismo Concilio, en que, concedida á los Obispos como delegados apostólicos, la facultad de visitar los hospitales, los Colegios y Cofradías de legos, *etiam quas scholas vocant*, se añade: *non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt*, sine eorum licentia. A esta 2.ª razón contraria responde el defensor de varias maneras cada cual más concluyente, como puede verse en la misma causa que nosotros terminamos aquí para proponer las consecuencias prácticas que en los *Colliges* nos dan los Redactores del *Acta Sanctæ Sedis*.

I. Ad ordinarios diocesanos pertinere proprio ac nativo jure curam, visitationem et reformationem universitatum, quæ non sunt immediate subjectæ protectioni et reformationi Romani Pontificis.—II. Ad eosdem pariter Episcopos spectare emendationem et constitutionem eorum, quæ digna fuerint correctione et emendatione pro augmento religionis et disciplinæ ecclesiasticæ.—III. Præscriptionem seu munus visitandi et corrigendi quoad universitates dirigi a *Tridentino*, cap. 2, sess. 25 ad Episcopos tantum, innuit ratio contextus, et alia permulta.—IV. Si de Regibus et Principibus loqui voluerit Concilium Tridentinum, eos nominaverit, ceu in aliis casibus fuit, tum ad decentiam, et reverentiam, tum ad majorem legis effectum.—V. Auctoritatem visitandi et corrigendi quoad studio generalia Episcopis traditam, apprime esse consonam ipsius christianæ societatis constitutioni, etiam ex eo colligitur quod Ecclesia jus habeat regendi disciplinas theologicas et canonicas, quarum institutio præcipuum obtinuit locum Universalibus.—VI. Quapropter dum princeps exercere valeant tantum quamdam externam auctoritatem pro religionis tuitione, ita tanem et judicia Ecclesiæ non antevertant sed sequantur, proprium est pastorum Ecclesiæ vigilare ne errores subrepant, proponere quæ sunt credenda et agenda, falsaque prohibere.—VII. Nam magisterium Ecclesiæ duplicem complectitur partem; aliam positivam ad docendas veritates, alteram negativam ad impedendos vel præcavendos errores.—VIII. Quum inexperta juvenus in scholis debet nedum mente instrui profana eruditioni, sed et corde christianis imbui, nativum esse Episcoporum officium et jus vigilandi magistros eosque etiam removendi si christianam doctrinam pervertant.—IX. Civilem auctoritatem supra doctrina christiana in Universalibus integra mantenda, posse exercere subsidiariam vigilantiam, minime vero directam et exclusivam, aut cumulativam, aut æquali jurisdictione cum Ecclesia.

De lo expuesto fácil es deducir cuál sea la mente de la Sagrada Congregación al responder á las cuatro últimas preguntas *provisum in I*, y así damos por terminada esta causa.

(De *La Ciudad de Dios*.)

SEMINARIO HISPANO-ROMANO

DIRIGIDO POR LOS PP. MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO

CORAZÓN DE MARÍA.

No es difícil conocer desde luego la importancia suma que reviste el asunto indicado con el precedente título. El contar España con un Seminario en Roma como le tienen las principales naciones católicas, y en estado muy floreciente algunas de ellas; el tener las Diócesis de nuestra Nación sujetos que, bebiendo la verdad en su misma fuente, se hagan aptos para difundirla más tarde con seguridad y maestría en nuestro patrio suelo, cosa es de reconocida importancia, y que merecerá de seguro el aplauso de cuantos se interesen por el esplendor y buen nombre de la Iglesia Española.

Penetrado de esta verdad nuestro Smo. Padre León XIII, no ha cesado de inculcarla exhortando á varios Sres. Obispos y Sacerdotes españoles á la realización de tan laudable pensamiento; y algunos de nuestros Prelados, abundando en el mismo sentir, han manifestado vivos deseos de complacer á S. S. en lo posible.

Por invitación de un celosísimo Pastor y dignísimo Obispo de nuestra España, la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, sin reparar en sacrificios, tomó á su cargo el continuar la obra que tan felizmente comenzara el aludido Prelado; y deseando darle mayor impulso los PP. de dicha Congregación residentes en Roma, después de plantear con toda formalidad el Seminario en su propia casa sita en la Via Giulia n.º 163, correspondiendo á los deseos de S. S., se creen en el deber de hacer públicos los siguientes datos para gobierno de aquellos á quienes interese.

Requisitos para la admisión.

1.º Edad mayor de 15 años, y haber cursado Latinidad y Humanidades.

2.º Certificación de buena conducta librada por el Rector del Seminario á que hayan pertenecido, á no ser que vengan enviados por su Prelado propio.

3.º Testificación del Médico acreditando gozar el alumno perfecta salud.

4.º Animo decidido de pertenecer al estado eclesiástico y de sujetarse al Reglamento por el que se rige nuestro Seminario.

5.º Dirigirse con anticipación al P. Rector del Seminario Hispano-Romano, Via Giulia n.º 163, quien dará en caso necesario ulteriores explicaciones, y modificará según las circunstancias alguno de los precedentes requisitos.

Pensión.

La pensión es de noventa pesetas mensuales no incluyendo en ella los gastos de ropa y demás.

Estudios.

Los alumnos de este Seminario asisten á las clases del Pontificio Seminario Romano de S. Apolinar para cursar las asignaturas correspondientes á la Filosofía, Teología, Sag. Escritura, Historia Eclesiástica, Derecho y Lenguas; debiendo notarse, que se lleva á cabo el estudio de la Filosofía en tres años, el de la Teología en cuatro, y el Derecho en otros tres. Los que cursan el tercer año de esta última Facultad son admitidos al estudio de práctica de asuntos y Causas eclesiásticas que se ventilan en la Sagrada Congregación del Concilio.

En todos los años de Filosofía, Teología y Derecho Canónico y Civil hay concursos voluntarios á los premios propuestos para cada una de las asignaturas, en los cuales han obtenido siempre los alumnos de nuestro Seminario algún premio, accésit ó mención honorífica, según es de ver en los cuadernos que al efecto se publican y distribuyen oportunamente.

Por demás es advertir que tanto en Filosofía como en Teología se enseñan las doctrinas de Sto. Tomás de Aquino, según es voluntad de Nuestro Smo. Padre el Papa León XIII.

El año escolar empieza en Roma en los primeros dias de Noviembre.—Roma Agosto de 1889.

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

El día 25 del corriente á las diez de su mañana, se celebrará en la Iglesia Parroquial de San Marcelo de esta Ciudad, la función que anualmente costea la Asociación de sufragios del Clero.

Se suplica á los asociados la asistencia á tan solemne acto; y á los Sres. Arciprestes que procuren se celebre también en sus respectivos Arciprestazgos, según costumbre.